



Ayuntamiento de la Vall d'Uixó  
Sra. Alcaldesa-Presidenta  
Pl. del Centre, 1  
La Vall d'Uixó - 12600 (Castellón)

=====  
Ref. queja núm. 1710287  
=====

**Asunto: Empleo Público. Retribuciones. Falta de respuesta**

Sra. Alcaldesa-Presidenta:

Acusamos recibo de su escrito por el que nos remite informe en relación a la queja de referencia formulada por D. (...).

El autor de la queja en su escrito inicial sustancialmente manifestaba los hechos y consideraciones siguientes:

«(...) el día 24 de Febrero de 2017 ante otra más de dicho Ayuntamiento, presenté por (Seu Electrónica) una reclamación, (...)

(...) según el justificante inicial Código Seguro de Verificación: 11773717351063346527, donde se establece la fecha y hora de inicio de computo : 27/02/2017 09:00, pasando tres meses desde esa fecha no existe documentación alguna que registre actividad en la Sede Electrónica de la Administración Local del Ayuntamiento de La Vall d'Uixó, (...), considerando después de la experiencia a todos mis escritos tanto en este tema en cuestión como de la otra queja abierta, que por parte del Ayuntamiento de La Vall d'Uixó el silencio será la forma habitual de actuación con mi persona, ante el siguiente tema:

La paga de Navidad del 2012 que nos fue congelada y aplazada a los funcionarios públicos por parte del Gobierno Central, se cobró en tres partes, restando en el 2016 el 50% de la misma, cantidad que se abonó en Diciembre del 2016 y que a mí me toco reclamar dado que no fue satisfecha como al resto, dichos honorarios se ingresaron en mi cuenta con fecha 06/02/2017 por importe 708,07€. Donde se ha deducido un 2% de IRPF de lo que representaba el Neto.

Mi salario Bruto en esa fecha era de 1.784,35 € y con una retención del 16,99%, con un desglose de la siguiente forma: S. Base de 548,47€; C. Destino de 305,01€; C. Especifico de 876,59€ y Antigüedad de 53,88€, con

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 10/11/2017	<b>Página:</b> 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

estas cifras considero que la cantidad abonada del 50% no se ajusta a lo real tanto en la deducción actual del 2%, como en el Neto a aplicar.

**El escrito de mis alegaciones de la Paga extraordinaria presentado por sede electrónica el 24/02/2017, reclamaba lo aquí expuesto y como digo anteriormente silencio total y absoluto así como inactividad total en sede electrónica».**

Admitida a trámite la queja, solicitamos informe del Ayuntamiento de la Vall d'Uixó que, a través del Oficial Mayor, nos comunicó en fecha 18/07/2017 lo siguiente:

«En relación con los escritos recibidos en esta Corporación con entrada el 12/07/2017 número de anotación 14774), y 17/07/2017 (número de anotación 14962) por esa Institución, relativo a las dos quejas presentada por (autor de la queja), **queja número 1710287** y queja número 1714010.

Como se explicó en sus momentos, vistos los antecedentes obrantes y el puesto de trabajo del que este empleado público era titular, resulta que todas las horas fueron abonadas en tiempo y forma al reclamante, y en el caso no estar de acuerdo, como indica con los complementos establecido en la RPT de los ejercicios 2013, 2014, y 2015, debió haberlo recurrido en tiempo y forma por medio de los recursos pertinentes.

Respecto a la reclamación presentada en fecha 17/09/2016 ante el Síndic de Greuges, donde indica que el problema es la calificación que en la relación de puestos de trabajo se le había asignado a su puesto de trabajo Festividad (FH2) errónea, cuando indica debería haberse asignado un FH4 superior. Con relación a los escritos de fechas 11/03/2011 y 06/03/2012, se le indica que en la memoria de modificación de la RPT de 2013 del Ayuntamiento, cuya copia se adjunta, se resolvieron las reclamaciones presentadas donde consta la reclamación de (autor de la queja), solicitando un complemento de mayor festividad, reclamación que fue desestimada en su momento, en tiempo y forma, por los motivos que se alegan.

Por lo tanto, todas las cuestiones planteadas están resueltas. Es por lo que, entendemos que tantas reiteraciones en las peticiones constituyen un abuso de derecho, situación que esa Institución no puede amparar.

Desde la Corporación, damos por cerrado este asunto, a los efectos oportunos, debiendo el interesado ejercitar las acciones que le asistan ante los Tribunales (el subrayado y la negrita es nuestro)».

Del contenido del informe dimos traslado al autor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentara escrito de alegaciones como así hizo en fecha 1/08/2017 en el siguiente sentido:

«Vista las alegaciones por parte del Ayuntamiento de la Vall d'Uixo, referente a mi petición presentada por Sede Electrónica **el 24/Febrero/2017 donde solicito sobre la paga de Navidad del 2012** que nos fue congelada y aplazada a los funcionarios públicos por parte del Gobierno Central, se cobró en tres partes, restando en el 2016 el 50% de la misma, cantidad que se abonó en Diciembre del 2016 y que a mí me toco reclamar dado que no fue satisfecha como al resto, dichos honorarios se ingresaron en mi cuenta con

fecha 06/02/2017 por importe 708,07€. Donde se ha deducido un 2% de IRPF de lo que representaba el Neto.

Mi reclamación solicitaba: Mi salario Bruto en esa fecha era de 1.784,35€e y con una retención del 16,99%, con un desglose de la siguiente forma: S. Base de 548,47€; C. Destino de 305,01€; C. Específico de 876,59€ y Antigüedad de 53,88€, con estas cifras considero que la cantidad abonada del 50% no se ajusta a lo real tanto en la deducción actual del 2%, como en el Neto a aplicar.

**Las alegaciones a este tema por parte del Ayuntamiento no tiene nada que ver con lo solicitado, se han satisfecho, no sé con qué intencionalidad, para duplicar la misma en los casos 201710287 y el caso 201714010,** es muy curioso que con fecha 11 de Julio casi seis meses después de presentar en sede electrónica el documento Alegación Paga extraordinaria 1\_signed, donde se me pedía que hablara con personal para el documento presentado donde el Ayuntamiento no puede abrir y ver lo solicitado, es claro que esa llamada es motivada por la solicitud por parte del Síndic de Greuges a dar explicaciones, mi contestación es que entendería esa llamada a la semana, al mes pero no a los 6 meses algo que no es serio, ni profesional por este Consistorio.

Por lo que de nuevo solicito amparo de esa Institución y aclaración sobre el documento en cuestión presentado, no creyendo el estar como dice la falsa alegación de este tema por parte del Ayto., **en un abuso reiterado de peticiones** (el subrayado y la negrita son nuestros».

Concluida la tramitación ordinaria de la queja, resolvemos la misma con los datos obrantes en el expediente.

Con carácter previo, cúpleme informarle que en las **quejas nº 1610867 y nº 1714010** el interesado manifestaba su discrepancia con la calificación que se había asignado a su puesto de trabajo en la RPT ya que consideraba que, en relación a la festividad, debieron asignarle un FH4 y no un FH2. En este sentido, había dirigido varios escritos sobre esta cuestión al Ayuntamiento.

Sin embargo, en la presente queja, la **nº 1710287**, el interesado hace referencia a la falta de respuesta expresa a un escrito de fecha 24/02/2017 relativo a la falta de abono de la paga extraordinaria de Navidad del año 2012.

Aclarado lo anterior, le ruego considere las reflexiones y argumentos que a continuación le expongo y que son el fundamento de las recomendaciones con las que concluimos.

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno en su artículo 18.1 (Causas de inadmisión) señala:

- «1. Se **inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada**, las solicitudes:
- a) Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.
  - b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.

- c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.
- d) Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente.
- e) **Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley».**

La Ley valenciana 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y participación ciudadana, sobre esta cuestión, en su artículo 16 se remite a la ley estatal.

A la vista de lo anterior, las administraciones públicas en los casos en que consideren que las solicitudes de los interesados son manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo deben resolver de forma expresa y motivada la inadmisión de las mismas.

Por otro lado, constituye una competencia esencial del Síndic de Greuges, a tenor de lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución, velar porque la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

Lo anterior se debe poner en relación el art. 21 apartados 2 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que:

- «(...) 2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses, salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en el Derecho de la Unión Europea.
- 3. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses. Este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán:
  - a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación.
  - b) En los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación».

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de los que razonablemente puede esperarse, y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del Art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su Art. 9.3.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que:

«(...) es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (Art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los Arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE».

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, **recomendamos** al **Ayuntamiento de la Vall d'Uixo** que, en situaciones como la analizada, se extremen al máximo los deberes legales que se extraen de los artículos 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno En este sentido, le **recomiendo** que, a la mayor brevedad, dé respuesta expresa al escrito del autor de la queja de fecha 24/02/2017.

De conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifiesta la aceptación de la recomendación que se realizan, o en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana